

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 03 AGO 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201900897-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado que representa a la demandante, en contra del auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl-21), mediante el cual, el Juzgado decretó como alimentos provisionales a favor de la niña SARA DIAZ CORREA y a cargo de su padre RONALD RAFAEL DIAZ GONZÁLEZ, la suma de \$ 500.000.00 mensuales.

ANTECEDENTES:

La parte actora, dentro del libelo demandatorio, solicitó alimentos provisionales para la hija menor de las partes por un valor de \$1'980.000 mensuales.

Sin embargo, el Despacho mediante proveído del 8 de noviembre de la pasada anualidad, solicitó a la parte demandante, que aportara la documentación que acreditara la capacidad económica del demandado, quien procedió a dar cumplimiento a lo solicitado, informando entre otras cosas, que carece de dichos documentos, y que la suma señalada en el numeral 5° del acápite de hechos de la demanda, es decir la suma de \$1'980.000 mensual, corresponde a la suma de dinero que ha venido voluntariamente asumiendo el demandado como cuota mensual alimentaria a su cargo y que viene transfiriendo a la cuenta de ahorros No 033-586199-66 de Bancolombia tal y lo acreditó con foto de mensaje que el Banco mensualmente le envía a la demandante.

El Despacho para resolver dicha solicitud profiere el auto ahora impugnado de fecha 22 de enero de 2020 visto al folio 21 de esta encuadernación, y en el cual fijó una cuota alimentaria provisional a favor de la niña y a cargo de su padre en cuantía de \$500.000, oo.

Fundamenta su recurso el recurrente en el sentido, que se deje como alimentos provisionales el mismo monto que ha venido voluntariamente asumiendo el demandado por \$1'980.000.00, a efectos de no desmejorar los derechos alimentarios provisionales de la menor SARA DIAZ CORREA.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se corrija o revoque, es decir, buscar que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Sea lo primero aclarar que, la solicitud de la parte demandante es referente a que se modifique la cuota alimentaria provisional para su hija menor de edad, SARA DIAZ CORREA por valor de \$1'980.000.00, suma de dinero que ha venido voluntariamente aportando su padre, tal y como lo explica a folios 8, 15, 18 y 19.

A su vez el Art. 598 del C. G. del P., establece, "C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y de la educación de éstos".

El Doctrinante MARCO GERARDO MONROY CABRA, en su obra Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, Editorial Librería Ediciones del Profesional Ltda., **Alimentos provisionales**, "se pueden decretar de oficio o a petición de parte. Se decretan desde la admisión de la demanda y durante el curso del proceso. Para que se decreten requiere que exista prueba siquiera sumaria; a) de la capacidad económica del demandado; b) de la existencia de la obligación alimentaria".

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, los cuales son los pilares y directrices para señalar una mesada provisional, teniéndose en cuenta la valoración y señalamiento por parte de la titular del Despacho respecto al porcentaje que debe señalar y que recaerá sobre las entradas económicas o el salario que percibe el demandado, ingresos que no están acreditados, por ello, la

cuota que se señaló por el Despacho fue de un valor de \$500.000.00 mensuales como alimentos provisionales.

Una vez más, teniendo en cuenta la existencia de la obligación por parte del padre para con su pequeña hija, como también la manifestación de la parte actora con respecto a que el señor RONALD RAFAEL DIAZ GONZÁLEZ, ha venido asumiendo de manera voluntaria la cuota mensual por la suma de \$1'980.000.00, de manera discrecional se modifica, la cuota provisional inicialmente fijada por el Despacho, la cual se mantendrá hasta el pronunciamiento de la sentencia, en la suma de 1.980.000.

Por lo expuesto anteriormente el alimentante mensualmente, deberá consignar los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de ahorros No 033-586199-66 de Bancolombia cuya titular es la señora DINA KATHERINE CORREA ESPÍNOSA.

Por estas breves razones, considera el Despacho que los motivos que expuso el apoderado de la demandante para refutar el auto recurrido, son válidos y por consiguiente, dicha providencia debe revocarse y en su lugar modifica el valor de los alimentos provisionales a favor de la menor SARA DIAZ CORREA a cargo de su padre RONALD RAFAEL DIAZ GONZÁLEZ, motivo por el cual no será necesario resolver sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

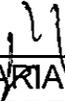
1.- REVOCAR el auto de fecha 22 de enero de 2020 por los motivos expresados en esta providencia.

2.- Fijar alimentos provisionales a favor de la niña **SARA DIAZ CORREA** y a cargo del señor RONALD RAFAEL DIAZ GONZÁLEZ, la suma mensual de \$1'980.000.00, dineros que deberá el demandado poner a disposición dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de ahorros No 033-586199-66 de Bancolombia cuya titular es la señora DINA KATHERINE CORREA ESPÍNOSA. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE, (2),


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
Juez

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>5</u> - <u>61</u>
HOY: _____ de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
04 AGO. 2020
 LORENA MARIA RUSSI GOMEZ SECRETARIA